



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0071/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 569, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 20163646, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la señora Ana Mercedes Báez Mateo a la recurrida, señora Tamara Josefina Aquino Montero, mediante el Acto núm. 335/2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

##### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, la recurrente, señora Ana Mercedes Báez Mateo, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la señora Ana Mercedes Báez Mateo a la recurrida, señora Tamara Josefina Aquino

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, mediante el Acto núm. 335/2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Manuel Guzmán Peguero y del Dr. José Franklin Zabala J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el contrato de venta entre los señores Bernad Gunter Klobe y la Tamara Josefina Aquino Montero, no obstante tiene fecha anterior, es decir 6 de febrero de 2004, el mismo no fue registrado conforme prevén los artículos 90 y 91 de la*

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 108-05, por lo que no puede ser oponible a tercero como pretendiera oponerlo a la recurrente, la cual no tenía conocimiento de dicho acto ya que se mantenía oculto y no se le dio publicidad de registro, además, el vendedor no cumplió con la obligación de entrega de la cosa al dominio y posesión del comprador y la de garantizar de la cosa, lo que es señal de que la compradora no exigió dicho cumplimiento como debió hacer todo comparador”; que sigue alegando la recurrente, de que “como comprador si dio cumplimiento de publicidad y registro a su acto de compra, y expedido su certificado de título”;*

*Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que de la ponderación de las piezas acreditadas durante el debate, el Tribunal aquo pudo establecer los hechos siguientes: “a) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, poseía el derecho de propiedad sobre una porción de 725 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 70-B1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, según la constancia anotada, matrícula núm. 2000002447, emitida en fecha 25 de enero del 2011, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana; b) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, adquirió sus derechos de propiedad sobre el citado inmueble, en virtud de la compra que le hiciera al señor Bernd Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 10 de agosto de 2009, legalizadas las firmas por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; c) que la señora Tamara Josefina Aquino Montero, reclama la titularidad del inmueble de marras, por haberlo comprado al señor Bernd Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 6 febrero del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2004, legalizadas las firmas por el doctor Nelson Reyes Boyer, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana”;*

*Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que la hoy recurrida, había comprado el inmueble objeto del litigio con anterioridad a la compra que hiciera del mismo la actual recurrente, en la que la recurrida alegaba haber comprado al vendedor el cincuenta por ciento de los derechos del inmueble, por tratarse de un bien adquirido por ambos en una relación de hecho que había concluido, y que luego de la negociación, permitió que el vendedor siguiera habitando el inmueble mientras ella salió del mismo; y la recurrente alegaba que había comprado el inmueble antes de contraer matrimonio con el vendedor y que su negociación fue registrada primero ante el Registro de Títulos; que la demanda interpuesta por la actual recurrida, la señora Tamara Josefina Montero, fue rechazada en primer grado, en razón de que su contrato de venta no fue registrado conforme prevé la Ley número 10805, y la apelación de tal decisión, interpuesta por dicha señora, el Tribunal a-quo al acoger el recurso, ordenó la transferencia del inmueble en litis a favor de la señora Tamara Josefina Montero, por entender que la negociación de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, fue simulada en detrimento de la señora Tamara Josefina Montero;*

*Considerando, que el Tribunal para acoger la demanda en nulidad de acto de venta, respecto a la simulación alegada por la señora Tamara Aquino Montero, manifestó haber verificado las situaciones de hechos siguientes: “a) que el notario que intervino en el contrato argüido de simulado, no pudo precisar con claridad la fecha en que legalizó las firmas de los contratantes, y de que admitió no haber inquirido al señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bernd Gunter Klobe, para saber si era casado, lo cual era de vital importancia por tratarse de un acto de disposición voluntaria, que implicaba la transferencia de un derecho de propiedad; b) contradicciones en los testimonios dados en audiencia, las cuales retuvo, puesto de que mientras la señora Ana Mercedes Báez Mateo aseguraba que comenzó a frecuentar al señor Bernd Gunter Klobe por las referencias dadas por el doctor Nolasco Hidalgo Guzmán, notario actuante, este último, por su parte, indicaba que no lo conocía con anterioridad a la negociación; c) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo aseguraba que los trámites de venta se realizaron en junio de 2009, mientras que el acto cuestionado daba cuenta de que fueron suscrito el 10 de agosto de 2009 y registrado en la Procuraduría en fecha 9 de diciembre de 2010; d) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo alegaba haber recibido el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, antes de la muerte de su vendedor, señor Bernd Gunter Klobe, sin embargo, del expediente se extrajo, que el citado señor falleció el día 23 de noviembre de 2010 y el certificado de título fuera emitido en fecha 25 de enero de 2011, por lo que dicho documento no pudo haber sido entregado en fecha anterior, y de que todo unido al hecho de que el vendedor y la compradora registrada estaban casado desde el 7 de marzo del 2010, lo de que sin dudas producía una situación que facilitaba la simulación en el contexto dilucidado”;*

*Considerando, que luego las verificaciones de tales hechos, y de la valoración conjunta de los elementos de convicción analizados por el Tribunal a-quo, para proceder acoger la solicitud de transferencia a favor de la señora Tamara Josefina Montero, manifestó, que el “acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criticado ha sido simulado en detrimento de los intereses de la señora Tamara Josefina Montero, y le restaba al aludido acto todo tipo de eficacia, que consistió en la venta de fecha 10 de agosto de 2009, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, por no haber sido eficaz dicha venta, y sí retener la eficacia del acto de fecha 6 de febrero de 2004, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Tamara Josefina Montero, de que si bien constaba en fotostática, la jurisprudencia constante, que cuando esto no es contradicho, las mismas han de tenerse como válidas”;*

*Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor o excluido de una sucesión, incluso para mantener el usufructuario de un inmueble, se puede probar por todos los medios de pruebas;*

*Considerando, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones de publicidad y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ello plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge;*

*Considerando, que sobre los elementos de juicio apreciados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, los estima suficientes y que prueban, que la negociación efectuada entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer el inmueble vendido, del patrimonio de la señora Tamara Josefina Montero, toda vez que fue verificado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que el señor Bernd Gunter Klobe vendiera el inmueble en litis, a la señora Ana Mercedes Báez Mateo y a los ocho meses después de esa negociación, contrajera matrimonio con la misma, es decir, con la compradora, deviene como la forma de que el inmueble entrara al patrimonio de su futura esposa, la señora Ana Mercedes Báez Mateo, por lo que no desvirtúa el carácter simulado del acto de venta pactado entre ellos, sino al contrario, como el elemento presente para dejar sentada la simulación, sumado a las contradicciones en los testimonios de la misma señora Ana Mercedes Báez Mateo y el Notario público actuante en su acto de venta con el señor Bernd Gunter Klobe, lo que constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado con el propósito exclusivo de sustraer el inmueble vendido a la primera compradora, independientemente, la primera compradora no inscribiera su adquisición y la segunda se adelanta a llevar la suya al Registro, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocurre en la doble venta, que en principio la venta inscrita que colisione con la no inscrita, mantiene la fe pública, que obedece de manera inmediata a una razón de orden público que afecta a la esencia estructural de los derechos reales y al fundamento de interés general, que hacer efectiva la garantía constitucional de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, a menos que por decisión jurisdiccional que por los efectos del fraude, fuera declarada nula por simulación la venta registrada, posibilitando así al Registrador correspondiente la cancelación de su inscripción, contrario a lo alegado en sus medios por la recurrente, quien por inscribir primero pretende mantener la titularidad de un derecho real inscrito en fraude de los derecho de quien había comprado primero; por tales motivos, al Tribunal a-quo ordenar la transferencia del inmueble litigioso a favor de la primera compradora, actuó apegado al derecho, en una correcta apreciación de los elementos de juicio apartados al debate y a la ley, por tanto, procede rechazar el medio analizado;*

*Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio propuesto, la recurrente expresa, lo siguiente, “que el Tribunal estableció erróneamente que al momento de la firma del contrato de venta, entre los señores Bernad Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, estaban casados, cuando lo cierto es que para la fecha 10 de agosto de 2009, en que se suscribió el contrato de venta del inmueble en litis, ellos no estaban casados entre sí, y estaba dicha señora en plena libertad de realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza”; que como se advierte, de dicho alegado, el cual no atañe a una crítica o vicio de la sentencia impugnada, que es lo que exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, dicho alegato resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imponderable; por tales motivos, procede rechazar el último medio propuesto, y por ende, el presente recurso de casación;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, señora Ana Mercedes Báez Mateo, pretende la nulidad de la sentencia y para justificar dichas pretensiones, alega:

a. *La sentencia de la SCJ, No. 569, de fecha 20 de septiembre del año 2017, que motiva el presente recurso de revisión, ha producido un cambio jurisprudencial si haber ofrecido “una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial” y sin “expresar ... los fundamentos de hecho y de derecho (ni) las razones por las cuales ha variado su criterio”. Ese solo hecho es suficiente para que se tipifique una violación a la seguridad jurídica y a la igualdad de todos ante la ley.*

b. *El contrato suscrito entre los señores, Bernard Gunter Klobe (Vendedor) y Tamara Josefina Aquino Montero como (Compradora), aun cuando tiene fecha anterior es decir del 6/2/2004, el mismo no fue registrado conforme prevé los artículos citado precedentemente de la ley 108-05, por lo tanto no puede ser oponible a terceros como se pretende oponerlo a la señora demandada ANA MERCEDES BÁEZ MATEO, la cual tenía conocimiento de dicho acto pues el mismo se mantenía oculto y no se le había dado publicidad de registro y que por demás el vendedor no cumplió con la obligación que establecen los artículos 1603 y 1604 del Código Civil en cuanto a la entrega de la cosa al dominio y posesión del comprador y de la garantizar la cosa lo cual es señal inequívoca de que la compradora no exigió dicho cumplimiento*

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como debió hacer todo comprador. Que es en más de cinco años no le fue entregada la cosa en el documento de registro. En tanto que la compradora ANA MERCEDES BÁEZ MATEO, si dio cumplimiento de publicidad registral suelto de cumple fue expedido el certificado de título correspondiente dando cumplimiento fiel y cabal a las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la ley sobre Registro De Tierra No. 108-05, por lo cual va todo evento culto no le puede ser oponible mando un comprador no sea posterior que haya dado cumplimiento a lo establecido por la requerida ley como es el caso de la especie. Que este sólo medio por ser antes de la ley es suficiente para que es esa honorable Corte Suprema de Justicia proceda a casando la sentencia recurrida.*

*c. Además del principio Prior in tempore, potior in iure es una expresión que puede traducirse como “primero en el tiempo primero en derecho”, que hace referencia a un principio de derecho, en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa (ejemplo: una hipoteca a su favor) se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica (en el caso de una hipoteca, la que primero la haya inscrito en el Registro de la Propiedad.*

*d. Este principio se extrapola a nuestro caso en el sentido de que nuestra representada ejerció primero un derecho por lo que tiene preferencia a los demás que lo intenten, por ejemplo, quien inscriba primero un mueble tendrá preferencia sobre las inscripciones posteriores proviene desde el derecho romano y encuentra y se encuentra vigente en los hasta nuestros días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *El Honorable Tribunal Superior De Tierras desnaturalice los hechos el establecer erróneamente que el momento de la firma del contrato de venta intervenido entre los señores Bernard Gunter Klobe y la señora Ana Mercedes Báez Mateo, cuando lo cierto es que para la fecha del diez de agosto de dos mil nueve (10/8/2009), cuando suscribieron el contrato de compra-venta, ante el Notario Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán no se encontraba casados entre sí, estando por tanto en libertad plena de realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, señora Tamara Josefina Aquino Montero, pretende que se rechace el presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Estas atenciones honorables magistrados el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia 569 de fecha 20 del mes de Septiembre del 2017, cuya decisión no cuenta con ninguna violación al derecho fundamental, inclusive Magistrados, la parte recurrente nunca promovió tal vulneración, ni siquiera al debido proceso, por tal razón, el recurso interpuesto por la SRA. ANA ÑERCEDES BAEZ MATEO se limita única y exclusivamente a unas series de inconformidades con el Sistema que en nada se corresponde al aspecto jurídico que debe ocupar esa Digna Sala Constitucional; en esas atenciones, al no contener dicho recurso la trascendencia o relevancia constitucional es que resulta inadmisibile.*

b. *Es la misma recurrente que argumenta de, que su recurso va en dirección a las disposiciones establecidas en el ART. 54 de la Ley 137-11, el cual señala, el procedimiento a seguir en materia de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de las decisiones jurisdiccionales y que serían las siguientes: - " 1 . . . . . 2- El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito". Lo que significa, respetables Magistrados, que una vez más, el recurso de la recurrente resulta inadmisibles por que debió notificarse como indica la norma, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito; sin embargo, el mismo fue depositado el día 18 del mes de Mayo de este año y notificado a más de un mes, es decir, el día 26 del mes de Junio del año 2018, según se demuestra en el Acto de Notificación, marcado con el No., 335/2018 del ministerial, JOELA. MATEO ZABALA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, en vez, de acudir a la secretaría del Tribunal de Primer Grado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, razón por la cual, también resulta inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, por aplicación del ART. 54, inciso 2 de la Ley 137-011.*

*c. En el improbable caso, de que, con lo antes denunciado, la Honorable Sala Constitucional, decida conocer el fondo del Recurso de Revisión, interpuesto por la SRA. ANA NERCEDES BAEZ MATEO, el mismo debe ser rechazado, en virtud de que, en la especie, tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Honorable Suprema Corte de Justicia han obrado correctamente, examinaron y verificaron todas las pruebas sometidas y despacharon a las partes con una sentencia justa. Aquí no ha habido violación a la Ley 108-05 (ARTS. 90 y 91), mucho menos desnaturalización de los hechos. Honorables Magistrados, este es un proceso que merecía la atención que los Honorables Jueces del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior le dieron, además de que cada situación denunciada en el recurso de apelación le fue probada, en este caso, la SRA. ANA MERCEDES BAEZ, con cierta habilidad y maniobras fraudulentas pretendió despojar a la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO de su vivienda, ya que, ese inmueble que en la actualidad ocupa la SRA. MERCEDES BAEZ MATEO es propiedad de la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO, desde el día 06 del mes de Febrero del año 2004, según se comprueba el acto de venta, intervenido entre la recurrente y el SR. BERND GUNTER KLOBE, legalizado por el DR. NELSON REYES BOYER, Notario Público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana y que existiendo esta venta el propietario original del inmueble firmó un segundo acto a la recurrida vendiéndole la casa ajena.*

*d. Ese argumento de que el acto de venta de la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO no le es oponible a tercero por carencia de registro, fue lo mismo que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció, la cual fue anulada totalmente por los Honorables Jueces del Tribunal Superior, pues, se supone que los Tribunales de Tierras conocen Litis sobre inmueble que son registrados, por tanto si se tratare de un inmueble no registrado entonces se habría apoderado la jurisdicción ordinaria, ahora bien, si al registro al que se refiere la recurrente, es al pago de los impuestos para la obtención del Certificado de Título, obviamente, en caso de que la demanda inicial habría sido acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la decisión a intervenir, a solicitud de parte, iba a ordenar el pago de esos impuestos para la obtención de un nuevo certificado a favor de la demandante, hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, y lógicamente, si la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO, habría ostentado el derecho real de inmueble mediante un certificado de título en estos momentos no estaría en Litis frente a la SRA. ANA MERCEDES BAEZ MATEO disputándose la propiedad de su inmueble, por lo que ese criterio carece de sentido y de procedencia legal.*

*e. La recurrente abrazando el criterio de la sentencia que le dio ganancia de causa en San Juan de la Maguana, dice que el vendedor de la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO no cumplió con la obligación de los ARTS. 1603 y 1604 del Código Civil. Honorables Magistrados, la relación de hechos que apoderaron de la Litis al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y los que fueron señalados en el recurso de apelación y la realidad de los mismos, relatan que los SRES. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO y BERND GUNTER KLOBE, eran convivientes por aproximadamente 16 años, que ambos residían en el inmueble que se corresponde con una vivienda, marcada con el No. 72, ubicada en la calle Prolongación Trinitaria de esta ciudad de San Juan de la Maguana, hechos, nobles jueces, que les fueron probados a ambos tribunales, tanto con los documentos como con las declaraciones de las partes envueltas en el proceso ( el tribunal superior observó dichas declaraciones en el acta de audiencia de fecha 04/06/2014) y que su conviviente le vendió a su concubina los derechos que les correspondían sobre el mencionado inmueble, tal y como lo declaró la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINO MONTERO, iniciaron los problemas de pareja y la misma decidió salirse de su vivienda y dejar ahí al vendedor, sin embargo el hecho de que la recurrente se haya ido de la casa no significa que ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desaparecido una convención que fue y es Fuerza de Ley, entre nuestra representada y el SR. BERNI) GUNTER KLOBE, de consiguiente cuyas convenciones aún mantienen su vigencia, según el Acto de Venta de fecha 06/02/2004, pero tampoco quiere decir que la venta no es perfecta, pues el ART. 1583 del Código Civil, dispone: " La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada".*

f. *El Tribunal Superior y la Honorable Suprema Corte de Justicia, abrazó ese criterio, puesto que se entendió y comprobó que la SRA. ANA MERCEDES BAEZ obtuvo el certificado de título que posee mediante un fraude, con el cual, pretende despojar a la recurrida de su vivienda, pues, conforme al ART. 1159 del Código Civil Dominicano el SR. BERND GUNTER KLOBE vendió por segunda vez un inmueble ajeno, propiedad de la SRA. TAMARA JOSEFINA AQUINMO MONTERO, por tal razón el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso interpuesto por la actual recurrida.- Razones por demás esa Honorable Sala Constitucional debe RECHAZAR el infundado recurso de revisión, interpuesto por la SRA. ANA MERCEDES BAEZ MATEO.*

g. *Como Segundo Medio, la recurrente propone "DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS" medio éste que lo desarrolla estableciendo, que el tribunal de manera errónea estableció que al momento de hacerse la segunda venta entre los SRES. ANA MERCEDES BAEZ y BERND GUNTER KLOBE, estos ya estaban casados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *El Tribunal Superior de Tierras verificó cada una de las piezas documentales aportadas, coincidiendo en ese sentido la Honorable Suprema Corte de Justicia, y se comprobó, que la SRA. ANA MERCEDES BAEZ compra en fecha 10 del mes de Agosto del año 2009, el Notario que legaliza el acto, también realizó la transferencia del inmueble y según sus propias declaraciones ( el Tribunal Superior verificó el acta de audiencia de fecha 04/06/2014), depositó en Registro de Título, días después, de haber realizado la venta; sin embargo, dicho Notario deposita ante el Registro de Títulos en fecha 12 del mes de Enero del año 2011, según acuse de recibo del inventario de los documentos depositados ante la Registradora por parte del LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMÁN, (depositados en el expediente), de lo que se advierte, que habiendo contraído matrimonio los SRES. BERND GUNTER KLOBE y ANA MERCEDES BAEZ, en fecha 07 del mes de Marzo del año 2010, y declarado el testigo que elaboró la venta y días después la transferencia, significa, que la fecha que contiene el acto venta correspondiente al 10/08/2009 fue simulada y que real y efectivamente se realizó dentro de la unión matrimonial de los SRES. BERND GUNTER KLOBE y ANA MERCEDES BAEZ, lo que demuestra y evidencia, que a todas luces esa venta es prohibida por la Ley porque los contratantes eran casados y por vía de consecuencia de acuerdo a las prescripciones del ART. 1595 del Código Civil, el supuesto Acto de Venta de fecha 10 del mes de Agosto del año 2009 debe ser declarado nulo y sin ningún efecto jurídico, en cuanto a esa parte, y por demás, porque el inmueble que presuntamente se le vendió a la recurrente ya tenía una dueña. En esas atenciones, el Segundo Medio planteado por la recurrente debe ser RECHAZANDO, de consiguiente el Recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Revisión también debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 20163646, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 20163646, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la Sentencia núm. 03222014000318, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 03222014000318, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), que rechazó la litis sobre derechos registrados, en demanda en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, incoada por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la señora Ana Mercedes Báez Mateo.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 335/2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante el cual la señora Ana Mercedes Báez Mateo notifica a la señora Tamara Josefina Aquino Montero el recurso que nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados, mediante la cual se pretendía la nulidad del contrato de venta y cancelación de certificado de título, relativo a la Parcela núm. 70-B-1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; incoado por la señora Tamara Josefina Aquino Montero contra la señora Ana Mercedes Báez Mateo. Dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, mediante Sentencia núm. 03222014000318, de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión anterior, la señora Tamara Josefina Aquino Montero interpone un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 20163646, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la sentencia anteriormente descrita fue interpuesto un recurso de casación por la señora Ana Mercedes Báez Mateo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la Sentencia núm. 569, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisión objeto del presente recurso de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, respecto del fondo; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario.

c. En el caso que nos ocupa, se cumple este requisito, en razón de que el presente recurso y la sentencia ahora recurrida fueron notificados mediante el mismo acto; por ende, ha de considerarse que el plazo para la interposición del recurso no había empezado a correr al momento de interponerse el recurso.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

e. Por otra parte, el recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la seguridad jurídica, al principio de razonabilidad, violación a la ley y desnaturalización de los hechos. De manera tal que la recurrente está invocando la tercera de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el análisis de los referidos requisitos, se advierte que los mismos se satisfacen, pues la violación al principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, violación a la ley y la desnaturalización de los hechos se le atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 569, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio jurisprudencial en relación a la desnaturalización de los hechos.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a. La recurrente, como ya se indicó, entiende que la sentencia recurrida debe ser anulada, en el entendido de que el tribunal que la dictó violó el principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, la ley, así como que los hechos fueron desnaturalizados.

b. En relación con el principio de seguridad jurídica y el principio de razonabilidad la recurrente alega que estos fueron violados, porque

*la sentencia de la SCJ, No. 569, de fecha 20 de septiembre del año 2017, que motiva el presente recurso de revisión, ha producido un cambio jurisprudencial si haber ofrecido “una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial” y sin “expresar... los fundamentos de hecho y de derecho (ni) las razones por las cuales ha variado su criterio”. Ese solo hecho es suficiente para que se tipifique una violación a la seguridad jurídica y a la igualdad de todos ante la ley.*

c. En lo que concierne a que el tribunal que dictó la sentencia recurrida varió su precedente, sin explicar las razones que justifican dicha variación, resulta que la parte recurrente no indica los casos que la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia falló de manera distinta a como lo hizo en la especie, situación que impide que este tribunal pueda valorar y decidir el aspecto examinado.

d. En segundo lugar, la recurrente alega violación a la ley, en el entendido de que:

*El contrato suscrito entre los señores, Bernard Gunter Klobe (Vendedor) y Tamara Josefina Aquino Montero como (Compradora), aun cuando tiene fecha anterior es decir del 6/2/2004, el mismo no fue registrado conforme prevé los artículos citados precedentemente de la ley 108-05, por lo tanto no puede ser oponible a terceros como se pretende oponerlo a la señora demandada ANA MERCEDES BÁEZ MATEO, la cual tenía conocimiento de dicho acto pues el mismo se mantenía oculto y no se le había dado publicidad de registro y que por demás el vendedor no cumplió con la obligación que establecen los artículos 1603 y 1604 del Código Civil en cuanto a la entrega de la cosa al dominio y posesión del comprador y de la garantizar la cosa lo cual es señal inequívoca de que la compradora no exigió dicho cumplimiento como debió hacer todo comprador. Que es en más de cinco años no le fue entregada la cosa en el documento de registro. En tanto que la compradora ANA MERCEDES BÁEZ MATEO, si dio cumplimiento de publicidad registral suelto de cumple fue expedido el certificado de título correspondiente dando cumplimiento fiel y cabal a las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la ley sobre Registro De Tierra No. 108-05, por lo cual va todo evento culto no le puede ser oponible mando un comprador no sea posterior que haya dado cumplimiento a lo establecido por la requerida ley como es el caso de la especie. Que este sólo medio por ser antes de la ley es suficiente para que es esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*honorable Corte Suprema de Justicia proceda a casando la sentencia recurrida.*

e. Igualmente, alega que

*del principio Prior in tempore, potior in iure es una expresión que puede traducirse como “primero en el tiempo primero en derecho”, que hace referencia a un principio de derecho, en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa (ejemplo: una hipoteca a su favor) se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica (en el caso de una hipoteca, la que primero la haya inscrito en el Registro de la Propiedad.*

f. Sobre estos aspectos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte, que de la ponderación de las piezas acreditadas durante el debate, el Tribunal aquo pudo establecer los hechos siguientes: “a) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, poseía el derecho de propiedad sobre una porción de 725 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 70-B1-F, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, según la constancia anotada, matrícula núm. 2000002447, emitida en fecha 25 de enero del 2011, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana; b) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo, adquirió sus derechos de propiedad sobre el citado inmueble, en virtud de la compra que le hiciera al señor Bernd*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 10 de agosto de 2009, legalizadas las firmas por el Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; c) que la señora Tamara Josefina Aquino Montero, reclama la titularidad del inmueble de marras, por haberlo comprado al señor Bernd Gunter Klobe, mediante el acto de venta de fecha 6 febrero del 2004, legalizadas las firmas por el doctor Nelson Reyes Boyer, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana”;*

*Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a que la hoy recurrida, había comprado el inmueble objeto del litigio con anterioridad a la compra que hiciera del mismo la actual recurrente, en la que la recurrida alegaba haber comprado al vendedor el cincuenta por ciento de los derechos del inmueble, por tratarse de un bien adquirido por ambos en una relación de hecho que había concluido, y que luego de la negociación, permitió que el vendedor siguiera habitando el inmueble mientras ella salió del mismo; y la recurrente alegaba que había comprado el inmueble antes de contraer matrimonio con el vendedor y que su negociación fue registrada primero ante el Registro de Títulos; que la demanda interpuesta por la actual recurrida, la señora Tamara Josefina Montero, fue rechazada en primer grado, en razón de que su contrato de venta no fue registrado conforme prevé la Ley número 10805, y la apelación de tal decisión, interpuesta por dicha señora, el Tribunal a-quo al acoger el recurso, ordenó la transferencia del inmueble en litis a favor de la señora Tamara Josefina Montero, por entender que la negociación de la señora Ana Mercedes Báez Mateo, fue simulada en detrimento de la señora Tamara Josefina Montero;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el Tribunal para acoger la demanda en nulidad de acto de venta, respecto a la simulación alegada por la señora Tamara Aquino Montero, manifestó haber verificado las situaciones de hechos siguientes: “a) que el notario que intervino en el contrato argüido de simulado, no pudo precisar con claridad la fecha en que legalizó las firmas de los contratantes, y de que admitió no haber inquirido al señor Bernd Gunter Klobe, para saber si era casado, lo cual era de vital importancia por tratarse de un acto de disposición voluntaria, que implicaba la transferencia de un derecho de propiedad; b) contradicciones en los testimonios dados en audiencia, las cuales retuvo, puesto de que mientras la señora Ana Mercedes Báez Mateo aseguraba que comenzó a frecuentar al señor Bernd Gunter Klobe por las referencias dadas por el doctor Nolasco Hidalgo Guzmán, notario actuante, este último, por su parte, indicaba que no lo conocía con anterioridad a la negociación; c) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo aseguraba que los trámites de venta se realizaron en junio de 2009, mientras que el acto cuestionado daba cuenta de que fueron suscrito el 10 de agosto de 2009 y registrado en la Procuraduría en fecha 9 de diciembre de 2010; d) que la señora Ana Mercedes Báez Mateo alegaba haber recibido el certificado de título que amparaba su derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, antes de la muerte de su vendedor, señor Bernd Gunter Klobe, sin embargo, del expediente se extrajo, que el citado señor falleció el día 23 de noviembre de 2010 y el certificado de título fuera emitido en fecha 25 de enero de 2011, por lo que dicho documento no pudo haber sido entregado en fecha anterior, y de que todo unido al hecho de que el vendedor y la compradora registrada estaban casado desde el 7 de marzo del 2010, lo de que sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dudas producía una situación que facilitaba la simulación en el contexto dilucidado”;*

*Considerando, que luego las verificaciones de tales hechos, y de la valoración conjunta de los elementos de convicción analizados por el Tribunal a-quo, para proceder acoger la solicitud de transferencia a favor de la señora Tamara Josefina Montero, manifestó, que el “acto criticado ha sido simulado en detrimento de los intereses de la señora Tamara Josefina Montero, y le restaba al aludido acto todo tipo de eficacia, que consistió en la venta de fecha 10 de agosto de 2009, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, por no haber sido eficaz dicha venta, y sí retener la eficacia del acto de fecha 6 de febrero de 2004, entre los señores Bernd Gunter Klobe y Tamara Josefina Montero, de que si bien constaba en fotostática, la jurisprudencia constante, que cuando esto no es contradicho, las mismas han de tenerse como válidas”;*

*Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor o excluido de una sucesión, incluso para mantener el usufructuario de un inmueble, se puede probar por todos los medios de pruebas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones de publicidad y formalidades que establece la ley, nada se opondrá, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ello plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge;*

*Considerando, que sobre los elementos de juicio apreciados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, los estima suficientes y que prueban, que la negociación efectuada entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer el inmueble vendido, del patrimonio de la señora Tamara Josefina Montero, toda vez que fue verificado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que el señor Bernd Gunter Klobe vendiera el inmueble en litis, a la señora Ana Mercedes Báez Mateo y a los ocho meses después de esa negociación, contrajera matrimonio con la misma, es decir, con la compradora, deviene como la forma de que el inmueble entrara al patrimonio de su futura esposa, la señora Ana Mercedes Báez Mateo, por lo que no desvirtúa el carácter simulado del acto de venta pactado entre ellos, sino al contrario, como el elemento presente para dejar sentada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*simulación, sumado a las contradicciones en los testimonios de la misma señora Ana Mercedes Báez Mateo y el Notario público actuante en su acto de venta con el señor Bernd Gunter Klobe, lo que constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado con el propósito exclusivo de sustraer el inmueble vendido a la primera compradora, independientemente, la primera compradora no inscribiera su adquisición y la segunda se adelanta a llevar la suya al Registro, como ocurre en la doble venta, que en principio la venta inscrita que colisione con la no inscrita, mantiene la fe pública, que obedece de manera inmediata a una razón de orden público que afecta a la esencia estructural de los derechos reales y al fundamento de interés general, que hacer efectiva la garantía constitucional de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, a menos que por decisión jurisdiccional que por los efectos del fraude, fuera declarada nula por simulación la venta registrada, posibilitando así al Registrador correspondiente la cancelación de su inscripción, contrario a lo alegado en sus medios por la recurrente, quien por inscribir primero pretende mantener la titularidad de un derecho real inscrito en fraude de los derecho de quien había comprado primero; por tales motivos, al Tribunal a-quo ordenar la transferencia del inmueble litigioso a favor de la primera compradora, actuó apegado al derecho, en una correcta apreciación de los elementos de juicio apartados al debate y a la ley, por tanto, procede rechazar el medio analizado;*

g. En relación con este punto, este tribunal tiene a bien indicar, tal y como señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que el contrato se encontrara inscrito no impide que se demande su nulidad por causa de fraude, ya que dicha inscripción solo genera derechos si el contrato de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se trate cumple con los requisitos de forma y de fondo que establece la ley que rige la materia. En tal sentido, si la parte que incoa la demanda demuestra las irregularidades invocadas, como ocurrió en la especie, dicho contrato no puede surtir efectos jurídicos.

h. Cabe destacar que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que para acreditar el fraude el tribunal tomó en cuenta los hechos y las circunstancias siguientes:

1. El notario público no pudo establecer la fecha de la legalización de las firmas y no preguntó tampoco si el vendedor era casado al momento de hacerlo, asunto de vital importancia por tratarse de un acto de disposición voluntaria.

2. Contradicciones en los testimonios dados en audiencia, la señora Ana Báez dice que empezó a frecuentar al vendedor Bernad Gunter por referencias del notario y el notario indica que no lo conocía con anterioridad a la negociación.

3. La señora Báez alega que el trámite de venta se hizo en junio de dos mil nueve (2009), mientras que el acto cuestionado daba cuenta de que el contrato fue suscrito el diez (10) de agosto de dos mil nueve (2009) y registrado en la Procuraduría en diciembre de dos mil diez (2010).

4. Que la señora Ana Báez alega que recibió el certificado de título antes de la muerte del vendedor; sin embargo, del expediente se desprende que el señor Bernd murió el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) y el certificado tiene fecha de veinticinco (25) de enero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En virtud de los motivos anteriores, este tribunal tiene a bien rechazar el alegato de violación a la ley planteado por la parte recurrente.

j. En tercer lugar, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, en el sentido de que

*el Honorable Tribunal Superior De Tierras desnaturalice los hechos el establecer erróneamente que el momento de la firma del contrato de venta intervenido entre los señores Bernard Gunter Klobe y la señora Ana Mercedes Báez Mateo, cuando lo cierto es que para la fecha del diez de agosto de dos mil nueve (10/8/2009), cuando suscribieron el contrato de compra-venta, ante el Notario Lic. Nolasco Hidalgo Guzmán no se encontraba casados entre sí, estando por tanto en libertad plena de realizar actos jurídicos de cualquier naturaleza.*

k. Como se observa, la recurrente indica que el tribunal estableció que al momento de suscribir el contrato se encontraba casada con el vendedor, cuando esto no era cierto y que, por tanto, hubo desnaturalización de los hechos.

l. Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida resulta que el alegato anterior no se corresponde con la realidad, ya que dicho tribunal no afirmó que la señora Ana Mercedes Báez Mateo se encontraba casada con el señor Bernd Gunter Klobe (vendedor) al momento en que se realizara el contrato de venta, sino que estos contrajeron matrimonio ocho (8) meses después de formalizado el contrato de venta. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que sobre los elementos de juicio apreciados por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala, los estima suficientes y que prueban, que la negociación efectuada entre los señores Bernd Gunter Klobe y Ana Mercedes Báez Mateo, constituyó un traspaso simulado y doloso, realizado exclusivamente con el propósito de sustraer el inmueble vendido, del patrimonio de la señora Tamara Josefina Montero, toda vez que fue verificado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que el señor Bernd Gunter Klobe vendiera el inmueble en litis, a la señora Ana Mercedes Báez Mateo y a los ocho meses después de esa negociación, contrajera matrimonio con la misma, es decir, con la compradora, deviene como la forma de que el inmueble entrara al patrimonio de su futura esposa, la señora Ana Mercedes Báez Mateo, por lo que no desvirtúa el carácter simulado del acto de venta pactado entre ellos, sino al contrario, como el elemento presente para dejar sentada la simulación, sumado a (...)*

m. Cabe destacar, en este punto, que el tribunal no le compete examinar los hechos de la causa, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*h. En cuanto al alegato consistente en la errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no es una cuarta instancia. En este orden, el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*i. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

o. En virtud de las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Ana Mercedes Báez Mateo, contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Ana Mercedes Báez Mateo, y a la recurrida, Tamara Josefina Aquino Montero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la señora Ana Mercedes Báez Mateo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia núm. 20163646, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia objeto del presente recurso no viola los alegados derechos a la-seguridad jurídica, al principio de razonabilidad, violación a la ley y desnaturalización de los hechos-

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la*

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>3</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>5</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>5</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

*h) Del análisis de los referidos requisitos, se advierte que los mismos se satisfacen, pues la violación al principio de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, violación a la ley y la desnaturalización de los hechos se le atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 569, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio)*

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2017. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales,

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurren y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>10</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

---

<sup>10</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se auscultaba bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Mercedes Báez Mateo contra la Sentencia núm. 569, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).